



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ejecutivo de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA
contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Radicación 2023-00437.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 27 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente, hace un recuento normativo de los requisitos formales del título valor, la interrupción de términos para la presentación de excepciones y el traslado de la demanda, ante la presentación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Sostiene que, la parte demandante presentó demanda ejecutiva, para que a través de una serie de facturas pueda obtener el pago de servicios de salud, prestados por accidentes de tránsito.

Indica que, que dichas facturas no se encuentran acompañadas de los soportes necesarios, para el cobro del servicio de salud supuestamente prestados, por lo que el título no se encuentra presentado en debida forma, como lo debe ser para los títulos valores complejos, a saber, los presupuestos de los requisitos establecidos



en el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes y el Decreto 780 de 2015 artículo 2.6.1.4.2.20, pues se evidencia que no fueron aportados para complemento de la obligación.

Manifiesta que, se debe tener presente, que tratándose de ejecución como la que promueve la parte actora, el título ejecutivo es complejo conformado no solamente por las facturas con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio, sino que debe allegarse los soportes exigidos por los Decretos anteriormente enunciados.

Solicita se revoque la providencia de fecha 27 de julio de 2023 y, en su lugar se niegue mandamiento de pago.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Manifiesta que se opone a la prosperidad del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Señala que las facturas allegadas cuentan con los soportes exigidos por la normatividad especial aplicable a este caso. Es claro que las facturas objeto de esta demanda, además de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y 422 del C.G.P.,



cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 29 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, tal como puede verificarse en los anexos de la demanda

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

La parte recurrente solicita se revoque el auto que libro mandamiento de pago y, en su lugar se niegue el mismo, toda vez que, el título ejecutivo es complejo y en el presente trámite no se reúnen los requisitos para el cumplimiento de la obligación pretendida por la parte demandante.

La CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Como base de recaudo, anexa a la demanda sendas facturas por los servicios de salud prestados a las víctimas de accidentes de tránsito con cargo a los amparos que, para dicho fin, comprende el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT-, expedido por la parte accionada.

Siendo este el caso, debe traerse a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, expedida el 25 de julio de 2022 dentro del proceso con radicación 41298-31-03-002-2020-00045-01, con ponencia de la Magistrada GILMA LETICIA PARADA PULIDO, en la cual dijo que dichas facturas deben cumplir con el trámite señalado para el efecto en el Decreto 56 de 2015, compilado en el Decreto 780 de 2016, trámite que contempla, entre otras cosas, un proceso de auditoría integral a la reclamación efectuada por el prestador



de servicios de salud, que puede derivar, en caso de que exista alguna inconsistencia, en la imposición de una glosa por parte de la entidad encargada de realizar la auditoría.

Así mismo, siguiendo el precedente dictado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia STC19525-2017 y STC20624 de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, determinó que las facturas por prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito no pueden ser consideradas como un título valor sino como un título complejo, por lo cual, la factura en sí no resulta suficiente para sustentar un proceso ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, sino que debe estar acompañada de los *“formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”*.

Además, el mismo Tribunal en sentencia del 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz indicó que para que pudiese tramitarse un proceso ejecutivo basado en facturas por prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito era necesario determinar cuáles de ellas contienen obligaciones demandables ejecutivamente y para lograr dicho cometido, señaló que era menester determinar que las facturas no hayan sido glosadas, pues de ser así, la solución para ese tipo de conflictos no tendría lugar a través de un proceso ejecutivo, sino de uno declarativo u ordinario. Así se expresó el Tribunal:

“Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil



*y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) – v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, **el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgado verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar –oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación.***

Ahora bien, verificado el expediente, se avizora que se libró mandamiento de pago respecto de 41 facturas y que la totalidad de las mismas se encuentran glosadas.

Por consiguiente, siguiendo el precedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, y los argumentos expuestos por la parte demandada, no es viable el mandamiento de pago ordenado en el presente trámite ejecutivo, toda vez que, debe tramitarse la demanda ordinaria respectiva para efecto de determinar la exigibilidad de las facturas presentadas, por lo que se revocará la providencia que libro mandamiento de pago y, en su lugar, se negará la orden de pago y, por lo tanto, se

DISPONE

PRIMERO: Revocar la providencia que libro mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2023, por lo expuesto en esta providencia y, en consecuencia



SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva propuesta por la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Archivar las diligencias.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. YEZID GARCIA ARENAS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

KSE.